



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No 144

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00603-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: FABIO NAVARRO MATOMA C.C No 14.449.077

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **370-408094** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No 3446 del Jardín E-11** dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-408094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **Nº 3.617 del 4 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Cali**, y que es propiedad del demandado FABIO NAVARRO MATOMA.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a*

115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **0.17** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **6.8%**.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previo inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No 370-408094** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posteriormente, se solicitó el emplazamiento del demandado **370-408094**, a lo cual se accedió de conformidad con lo previsto en el art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con el otrora artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Tyba, y que transcurrido el plazo legal no compareció el extremo pasivo, razón por la cual se le designó el curador ad-litem respectivo, el cual fue

notificado y procediendo a presentar escrito de contestación, el cual se refirió a los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **25 de marzo de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, notificados y representados a través de profesional del derecho la parte actora.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)"* y como demandado se encuentra legitimado FABIO NAVARRO MATOMA, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-408094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen, y la Escritura Pública N° 3.617 del 4 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Cali, con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **\$16.830.00** y el título de depósito judicial respectivo, acercado en su oportunidad.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (6.8%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$16.830.00

En este punto se advierte que la parte demandada, no objetó dicho valor, y que si bien es cierto presentó contestación a la demanda a través del curador ad-litem designado, pero sin oponerse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$16.830.00 tal como consta en el escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **25 de marzo de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de FABIO NAVARRO MATOMA C.C No.14.449.077, que se encuentra situada en el lote No 3.446 del Jardín E-11 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-408094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N°

3.617 del 4 de noviembre de 1992, otorgada en la Notaría 4ª del Circulo de Cali. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto "*nueva subestación la Ladera*".

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante en el expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **FABIO NAVARRO MATOMA**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$16.830.00**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-408094** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Comuníquese lo pertinente.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de lo aquí ordenado, enviando copia de esta sentencia a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, lo cual se hace bajo los postulados de economía procesal y celeridad.

Para todos los efectos anteriores, se pone a disposición el siguiente enlace donde se podrá tener acceso al expediente digital:

[PRINCIPAL](#)

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142c1994d18edca2fec4f004c5e2a9fcd35683438f2a26e80c8c78dcd001661**

Documento generado en 15/07/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>